



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

“Modificación del Artículo 107º de la Ley Nº 2.756”

ARTÍCULO1º.- Modifícase el Artículo 107º de la Ley Nº 2.756, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES ACLARATORIAS**

“ARTÍCULO 107º.- El Concejo Municipal resuelve por simple mayoría de votos, excepto aquellos casos en que la ley, ordenanza o reglamento interno, disponga una mayoría especial. Quien ejerce las funciones de presidente emitirá su voto como miembro del cuerpo y, en caso de empate votará nuevamente para decidir. A excepción de aquellas votaciones donde se eligen autoridades del cuerpo legislativo municipal, donde cada concejal emitirá su voto únicamente una vez. En caso de empate, se volverá a votar por al menos dos veces consecutivas más. Se dirimirá con sorteo por bolillero si persiste el empate”.

ARTÍCULO2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**Gabriel Real
Diputado Provincial**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley introduce modificaciones a la Ley 2.756 de la Provincia, y lo podemos fundamentar a partir de distintos abordajes teniendo siempre como eje la transparencia de todos los actos de los funcionarios y actores públicos en el marco de las normativas existentes, los consensos propios de la democracia y los acuerdos parlamentarios.

En 1872 la Ley Orgánica de Municipios estableció que las autoridades estarían integradas en dos concejos, el Concejo Deliberante (encargado de dictar ordenanzas) y el Concejo Ejecutor (encargado de cumplirlas). El 27 de abril de 1982 se cambió el nombre del legislativo por Concejo Municipal.

Por Ley provincial 12.065, del año 2002, se estableció que por los primeros 200.000 habitantes de una ciudad corresponderían elegir 10 concejales, a los que se agregarían uno por cada 60.000 o fracción no menor a 30.000. Los concejales se eligen por voto ciudadano con un mandato de 4 años. En esa misma ley, 12.065, se había modificado este mismo artículo que hoy nosotros buscamos darle mayor claridad en su interpretación.

Un cuerpo de concejales, cuya función es la elaboración de las ordenanzas que rigen las actividades que se realizan en un municipio, también como tal debe tener una organización institucional, regida por autoridades que son elegidas por el conjunto de sus propios integrantes

Es aquí donde venimos a introducir esta modificación aclaratoria en el artículo 107 de la ley 2.756, para que no queden dudas de como es el proceder ético y moral que se debe dar en ocasiones de estos pasos institucionales para que queden debidamente conformados los cuerpos deliberativos municipales.

Todos y cada uno de los miembros del cuerpo legislativo municipal en el momento de la elección de sus autoridades podrá emitir por una única vez su voto en el proceso de votación, no existe el doble voto de parte de ninguno de sus miembros más allá del cargo que ocupare al momento del acto en sí.

Ante la posibilidad de empate en votos entre dos o más miembros de un concejo municipal, la votación se podrá repetir por hasta dos veces de manera consecutiva, y ante la persistencia del empate se resolverá mediante la opción del sorteo por bolillero o medio similar.

El Concejo Municipal constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fiscalizador de la gestión, debe ser ejemplo en conductas democráticas, respetar acuerdos y honrar sus normas internas.

En su Reglamento Interno esta Honorable Cámara es muy clara en su normativa, en el Capítulo I, De las Sesiones Preparatorias, en su Artículo 1º. Plazo para convocar. El día 25 de abril de cada año o el inmediato posterior si aquel fuere feriado, se reunirán los diputados en sesiones preparatorias para constituirse. Elegirán por votación nominal y a simple pluralidad de votos la Mesa Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo. Si se modificaran las fechas de elecciones generales de renovación de la Cámara, la sesión preparatoria tendrá lugar dentro de los cinco días de proclamados los diputados electos. La Secretaría procederá a citar telegráficamente a los diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos.

Una norma muy clara, ese es el espíritu de este proyecto de ley, llevar claridad en los procesos de elección de autoridades de los órganos legislativos municipales, debe ser un ejemplo de deber civil institucional.

Por las razones expuestas solicitamos a nuestros pares la sanción del Proyecto de Ley adjunto.

Gabriel Real
Diputado Provincial